

IEC/CG/064/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha dos (02) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las Representaciones de los Partidos Políticos, emiten el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo

M

INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Coahuila; quienes en fecha tres (03) de noviembre del mismo año rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Rufz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila; quienes rindieron la protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 329, por el que se modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179; el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc) del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que han sido objeto de reforma mediante Acuerdo IEC/CG/041/2021 y IEC/CG/057/2023 de fechas ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.
- IX. El día primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 741, por el que se

01

reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- X. El nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/037/2021 mediante el cual se implementan medidas para atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XI. En fecha ocho (08) de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/041/2021 mediante el cual se reforman los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/046/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XIII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila; quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- XIV. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XV. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/031/2022 relativo a los Lineamientos para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



- XVI. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto 261 por el cual se expide la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. El veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual aprobó entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila; quien rindió protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XVIII. El treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XIX. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525 al 535 mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XX. El día primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra como Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien rindió la protesta de Ley en la misma fecha.
- XXI. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 676 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXII. El día primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2024 en el que se elegirán a las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, el Consejo General emitió los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo IEC/CG/001/2024 mediante el cual se emiten los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo IEC/CG/003/2024 por el cual se emite la Convocatoria para la Elección de la Renovación e Integración de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

XXIII. En fecha cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/006/2024 mediante el cual se aprueban los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

XXIV. El quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/014/2024 por el cual se emiten los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

XXV. El veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia definitiva recaída al expediente TECZ-JE-03/2024 mediante la cual se revoca el Acuerdo IEC/CG/014/2024.

XXVI. El primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/013/2024 mediante el cual se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. Precisa además el citado artículo, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución General dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura independiente a todos los cargos de elección popular.

CUARTO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales

estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma constitucional, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

SEXTO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación de la ciudadanía a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en

ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio de sus funciones el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

OCTAVO. Que, el artículo 344, incisos a), j), cc) y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

Por su parte, el artículo 358, numeral 1, inciso j), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

NOVENO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

DÉCIMO. Que el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga la constancia de que no se presentó ninguno.

Por su parte, los numerales 2 y 3, del citado precepto señalan que una de las etapas del proceso electoral corresponde a la preparación de la elección, la cual inicia con la sesión que celebra el Consejo General a la que se refiere el párrafo que antecede y concluye al iniciarse la jornada electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 23, numeral 1 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros, como derecho de los partidos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, así como formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, con el fin de facilitar a los partidos políticos y coaliciones la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto, a través de su Acuerdo IEC/CG/017/2020, emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro que se llevan a cabo con motivo de la etapa de preparación de la elección.

Los lineamientos en referencia fijan las directrices que darán funcionalidad al registro de candidaturas, al reunir en un solo documento aplicable para los procesos electorales subsecuentes que se celebren en la entidad, lo siguiente:

- a) Disposiciones Generales;
- b) Reglas y prohibiciones para la postulación y registro de candidaturas;
- c) Los requisitos de las solicitudes de registro;
- d) Los requisitos de elegibilidad para acceder a los cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- e) Cumplimiento de Acciones Afirmativas.
- e) El procedimiento para el registro de las candidaturas;
- f) Plazos y órganos competentes para el registro;
- g) El procedimiento para la revisión de las solicitudes de registro y documentación;

51

- h) La resolución de registro de candidaturas y expedición de las constancias;
- i) La sustitución de las candidaturas; y
- j) La protección de los datos personales y resguardo de la documentación.

En este tenor, los presentes Lineamientos tienen por objeto el simplificar la presentación de los datos y documentación anexa que conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se deberá de incluir en el registro de candidaturas, toda vez que, para cada proceso electoral, según la elección de que se trate, se proporcionará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones los formatos correspondientes, los cuales estarán disponibles a través del sistema informático desarrollado por este Instituto.

DÉCIMO TERCERO. Que, en lo que toca a los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir la totalidad de las candidaturas, se tiene lo siguiente:

Artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser titular de Magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejera o consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;



e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones

f) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

Artículo 43 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para ser electo munícipe se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección.

III. Ser vecino del Municipio correspondiente.

IV. Saber leer y escribir.

V. Tener modo honesto de vivir.

VI. Satisfacer los demás requisitos que establezca la ley en materia electoral.

Artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Particularmente, estos requisitos se instrumentan a través de los formatos aplicables para el Registro de Candidaturas, en relación con lo que señala el artículo 181, numerales 1 y 2 del Código Electoral que establece que la solicitud de registro de candidaturas debe señalar los siguientes datos de la respectiva candidatura:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;



- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postule;
- g) En su caso, el partido político o coalición que lo postule, y
- h) Las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e) Constancia de residencia.
- f) Documentos para acreditar la pertenencia de algún grupo vulnerable, en términos de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, que en su caso, emita este Instituto en el proceso electoral que corresponda.

En esa tónica, como parte del compromiso de este organismo electoral en la defensa y prevención de los delitos contra la mujer, en relación con lo mandatado expresamente en los artículos, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 1, incisos g), h) y 87, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se considera necesario establecer un formato en el que las candidaturas manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de dichos supuestos legales, para así, evitar que personas violentadoras participen en el proceso electivo de cargos de elección popular de este 2024, en el entendido de que, por lo que toca a este formato en particular, las candidaturas independientes también deberán presentarlo, siendo que, para este efecto, este órgano

electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva lo pondrá a su disposición para su presentación en el Registro de Candidaturas ante el Comité Municipal que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de observar lo determinado por los Convenios de Colaboración que suscriba este Instituto con los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes, para el efecto de realizar los respectivos cotejos y verificaciones en los términos del párrafo anterior.

Por su parte, es importante mencionar que, los Formatos que sean previstos por el Sistema Informático respecto de Registro de Candidaturas, se deberá incluir en el apartado relativo al género, la inclusión, visibilización y reconocimiento de las personas no binarias, así como un apartado en donde manifiesten bajo protesta de decir verdad la pertenencia a algún grupo vulnerable, lo cual hará las veces de manifestación de auto adscripción, de ser el caso, en cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas en el Acuerdo IEC/CG/01/2024 en consonancia con el bloque de constitucionalidad local, particularmente la Carta de Derechos Políticos y sus Protocolos, lo cual además servirá para fines estadísticos.

Con base en lo anterior, se advierte que la implementación del Sistema Informático abona a la simplificación de la presentación de los documentos en relación con los respectivos requisitos de elegibilidad, lo cual brinda claridad y facilidad durante el Periodo de Registro de Candidaturas, de tal manera que, los actores políticos pueden ejercer sus derechos político-electorales de forma plena y correcta.

En otra suerte, como fue indicado en el apartado de Antecedentes, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Decretos del 525 al 535 mediante los cuales se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que impactan en el Registro de Candidaturas, como se transcribe enseguida:

(...)

Artículo 10.

I. ...

a) al g) ...

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.



Artículo 11 BIS. La vigencia de la inelegibilidad a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior durará:

- I. En materia electoral por el tiempo que se establezca en el Registro Nacional para personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. En materia penal por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal, que no podrá ser menor a tres años.
- III. En materia familiar, civil o laboral, por el plazo que una vez presentada la solicitud de inelegibilidad, el Tribunal Electoral determine según el caso en concreto.

La solicitud para declarar la inelegibilidad podrá ser presentada por cualquier persona a través de un Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose garantizar el derecho de audiencia.

Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar las notificaciones personales correspondientes y podrá allegarse de todos los documentos necesarios para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Artículo 87.

- I. ...
 - a) y b) ...
 - c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.
 - d) Las personas que hayan sido sancionadas por haber recabado firmas apócrifas o no auténticas en la obtención del apoyo ciudadano.

Los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo serán aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis.

Artículo 203.

1. y 2. ...
 3. ...
- a) y b) ...
- c) Nombre y apellidos de la persona candidata; en el caso de la elección de gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya después de su nombre, el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente.

En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre de la persona candidata a la gubernatura ni las dimensiones ni características de los recuadros.

En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, solo se imprimirá el nombre y apellidos de las candidatas o candidatos a presidencias municipales. Los nombres de las candidaturas a las sindicaturas y las regidurías y sus suplencias se imprimirán al reverso de las boletas;

- d) al f) ...
- g) Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará una boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición y, al reverso, las listas de representación plurinominal que se postulen conforme a la ley;
- h) al m) ...
- n) Fotografía de la persona candidata a la gubernatura, en los términos y con los elementos técnicos precisados por el Instituto en la convocatoria respectiva.



De igual forma, en el caso de elecciones de Ayuntamientos se incluirá la fotografía de la personas candidatas a la Presidencia Municipal, ya sea por vía independiente o de partidos.

- ñ) *Se destinará un recuadro para cada candidatura independiente registrada, con las mismas dimensiones y características al de los partidos y coaliciones que participen. Aparecerán después de los recuadros de los partidos políticos en el orden en que aquellas hubieran sido registradas.*
- o) *En la boleta aparecerá el nombre y apellidos de la candidatura independiente y, en la elección a la gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente después de su nombre.*
- p) *En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre y apellidos de la candidatura independiente a la gubernatura, ni las dimensiones y características de los recuadros.*

En la elección de la gubernatura deberá incluirse la fotografía de las candidaturas independientes, con las mismas características.

4. y 5. ...

6. ...

Únicamente procederá la reimpresión de las boletas cuando por resolución judicial se ordene incluir alguna candidatura, partido o coalición, que por omisión no aparezca en la boleta original. No procederá la reimpresión cuando, por razones de sustituciones legales, controversias o impugnaciones de etapas electorales, aparezca el emblema de un partido o coalición y, por sustitución de alguna candidatura, aparezca otro nombre.

7. al 9. ...

Artículo 17.

1. y 2. ...

3. *En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:*

a) *Municipios de hasta 7,000 habitantes.*

b) *Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.*

c) *Municipios de 50,001 habitantes en adelante.*

4. ...

Artículo 19.

1. ...

2. *La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de habitantes de conformidad con el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo siguiente:*

a) *Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:*

- I. *Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 7,000 habitantes.*



II. Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes.

III. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 50,001 habitantes en adelante.

b) ...

La Sindicatura de primera minoría se asignará a la opción política que haya obtenido el segundo lugar en la votación y será otorgada a la candidatura que haya sido postulada al cargo de Síndico de mayoría en la planilla respectiva.

Una vez asignada la Sindicatura de primera minoría, los candidatos a la Sindicatura de Mayoría postulados por los partidos políticos restantes ya no podrán formar parte del cabildo.

e) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 7,000 habitantes.

II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes, y

III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 50,601 habitantes en adelante.

3. al 5. ...

6. Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas.

Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que determinen los partidos políticos.

Los partidos políticos podrán incluir libremente en su lista a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a los candidatos a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan.

7 al 10. ...

(...)

De esta manera, lo contenido en el Código Electoral local a partir de dichas reformas inciden en el Registro de Candidaturas, pues dentro del articulado se encuentran aspectos entre los cuales destacan, reglas sobre la postulación y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la fotografía en la boleta de

las candidaturas a presidencias municipales, la integración de los Ayuntamientos de conformidad con el último censo poblacional para así determinar los bloques poblacionales; así como la ampliación del catálogo de conductas sobre la inelegibilidad de candidaturas en materia de violencia contra la mujer y niños.

De igual forma, no debe omitirse que, en los presentes comicios se renovarán los 38 Ayuntamientos, por lo que se considera necesario que las candidaturas a las Presidencias Municipales cuenten con la posibilidad de, si así lo estiman conveniente, proporcionar un sobrenombre para que sea colocado en la boleta electoral, mismo que deberá ser informado en su oportunidad a través del formato correspondiente.

En tal sentido, este Instituto considera que este elemento potencializa el derecho a ser votado de la ciudadanía que se presenta a unos comicios para ser seleccionado para ocupar un cargo de elección popular, pues contribuye a identificar su candidatura, con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional, ya que el propio electorado en ocasiones los conocen con determinado sobrenombre, de ahí que, tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con el referido sobrenombre.

Esto, a su vez, encuentra su fundamento en la Jurisprudencia 10/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."



Ahora bien, por otro lado, debe tenerse en consideración que el artículo 19, numeral 2, inciso a), establece que la base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de habitantes de conformidad con el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo siguiente:

Para el principio de Mayoría Relativa se tiene lo siguiente:

Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

- I. Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 7,000 habitantes.
- II. Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes.
- III. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 50,001 habitantes en adelante.

Para el principio de Representación Proporcional, se tiene lo siguiente:

En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

- I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 7,000 habitantes.
- II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes, y
- III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 50,601 habitantes en adelante.

En ese sentido, el censo poblacional del 2020 determinado por el INEGI correspondiente al número de habitantes del estado de Coahuila de Zaragoza desglosado por municipios, es el siguiente:

Municipio	Población
Abasolo	1022

Acuña	163058
Allende	23056
Arteaga	29578
Candela	1643
Castaños	29128
Cuatro Ciénegas	12715
Escobedo	3047
Francisco I. Madero	59035
Frontera	82409
General Cepeda	11898
Guerrero	1643
Hidalgo	1735
Jiménez	9502
Juárez	1584
Lamadrid	1764
Matamoros	118337
Monclova	237951
Morelos	7928
Múzquiz	71627
Nadadores	6539
Nava	33129
Ocampo	9642
Parras	44472
Piedras Negras	176327
Progreso	3239
Ramos Arizpe	122243
Sabinas	64811
Sacramento	2471
Saltillo	879958
San Buenaventura	24759
San Juan de Sabinas	42260
San Pedro	101041
Sierra Mojada	6744
Torreón	720848
Viesca	20305
Villa Unión	6188
Zaragoza	13135





Sobre esta base, y a efecto de dotar de claridad las postulaciones que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes realicen en el marco del Registro de Candidaturas del presente proceso electoral, particularmente por lo que hace a las regidurías de acuerdo a lo determinado anteriormente, se describe enseguida una tabla que permite identificar a los Ayuntamientos con sus respectivas integraciones de regidurías:

	MUNICIPIO	REGIDURÍAS	
		MR	RP
1	ABASOLO	5	2
2	JUAREZ	5	2
3	CANDELA	5	2
4	GUERRERO	5	2
5	HIDALGO	5	2
6	LAMADRID	5	2
7	SACRAMENTO	5	2
8	ESCOBEDO	5	2
9	PROGRESO	5	2
10	VILLA UNIÓN	5	2
11	NADADORES	5	2
12	SIERRA MOJADA	5	2
13	MORELOS	7	4
14	JIMENEZ	7	4
15	OCAMPO	7	4
16	GENERAL CEPEDA	7	4
17	CUATRO CIÉNEGAS	7	4
18	ZARAGOZA	7	4
19	VIESCA	7	4
20	ALLENDE	7	4
21	SAN BUENAVENTURA	7	4
22	CASTAÑOS	7	4
23	ARTEAGA	7	4
24	NAVA	7	4
25	SAN JUAN DE SABINAS	7	4
26	PARRAS	7	4

	MUNICIPIO	REGIDURÍAS	
		MR	RP
27	FRANCISCO I MADERO	11	6
28	SABINAS	11	6
29	MÚZQUIZ	11	6
30	FRONTERA	11	6
31	SAN PEDRO	11	6
32	MATAMOROS	11	6
33	RAMOS ARIZPE	11	6
34	ACUÑA	11	6
35	PIEDRAS NEGRAS	11	6
36	MONCLOVA	11	6
37	TORREON	11	6
38	SALTILLO	11	6

En este mismo sentido, debe tomarse en consideración que, de conformidad con los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo IEC/CG/006/2024, específicamente en lo que corresponde al artículo 19, fracción VI, se establece lo siguiente:

(...)

Como acción afirmativa encaminada a garantizar la paridad sustantiva, y con la finalidad de garantizar la participación política de las mujeres en los municipios con mayor densidad poblacional, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular cuando menos una planilla encabezada por mujeres en al menos uno de los cuatro (4) ayuntamientos con mayor población del tercer bloque.

(...)

Por lo que, con base en el censo poblacional determinado por el INEGI en el 2020, los cuatro municipios con mayor densidad poblacional en el estado de Coahuila de Zaragoza, son los que a continuación se precisan:

SALTILLO	879,958
TORREON	720,848
MONCLOVA	237,951

PIEDRAS NEGRAS

176,327

De esta manera, los actores políticos deben postular a una mujer, por lo menos, dentro de los cuatro municipios señalados, para el efecto de cumplir con la disposición contenida en el artículo 19, fracción VI de los Lineamientos de Paridad.

Con base en lo anterior, este Instituto se encuentra constreñido a adecuar los Lineamientos del Registro de Candidaturas en consonancia con las reformas recientes al Código Electoral y con los criterios jurisdiccionales aplicables, como se precisa a continuación:

Articulado actual	Articulado con reforma
<p>Artículo 3. (...) XXI. Requisitos de Elegibilidad: Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución local, en el Código Municipal y en el Código Electoral, para que la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.</p>	<p>Artículo 3. (...) XXI. Requisitos de Elegibilidad: Requisitos que se establecen como necesarios en la <u>Constitución General, Constitución local, Código Municipal y Código Electoral</u>, para que la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.</p>
<p>Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal, podrán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.</p> <p>Asimismo, respecto del requisito establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso g), del Código Electoral, se estará a lo establecido en los Lineamientos del Instituto para que los Partidos Políticos</p>	<p>Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal, podrán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.</p> <p><u>Asimismo, para dar cumplimiento a los supuestos contenidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General; y 10, numeral 1, incisos g) y h), 11 BIS y 87, numeral 1, inciso c) del</u></p>



<p>Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y los Lineamientos Para La Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación Del Registro Estatal De Personas Sancionadas Por Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género.</p>	<p><u>Código Electoral, las candidaturas deberán presentar el formato denominado "10 de 10", el cual estará disponible a través del Sistema Informático.</u></p> <p><u>En relación con lo anterior, también estarán disponibles a través del Sistema Informático, los formatos que en su caso establezcan los Lineamientos para Acciones Afirmativas.</u></p>
<p>Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulen al cargo de la Gubernatura, Diputación Propietaria o Presidencia Municipal y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata.</p> <p>La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.</p> <p>En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las personas candidatas, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.</p>	<p>Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulen al cargo de la Gubernatura, Diputación Propietaria o Presidencia Municipal y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata.</p> <p>La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.</p> <p><u>Para el caso de la elección de Ayuntamientos, la inclusión del sobrenombre solo será procedente para la candidatura a la Presidencia Municipal.</u></p> <p>En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o</p>

<p>En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.</p>	<p>apellidos de las personas candidatas, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.</p> <p>En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.</p>
<p>Artículo 30. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 43 del Código Municipal y el artículo 10 del Código Electoral.</p>	<p>Artículo 30. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados <u>en los artículos 43 del Código Municipal; 10, 11 Bis y 87 del Código Electoral; y 38, fracción VII de la Constitución General.</u></p>
<p>Artículo 34. Cada partido político presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.</p> <p>Dicha solicitud, deberá ser entregada, previa cita, en las instalaciones del Comité Municipal Electoral que corresponda, únicamente por la persona debidamente acreditada ante el mismo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 34. Cada partido político <u>y/o coalición</u> presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.</p> <p>Dicha solicitud, deberá ser entregada, previa cita, en las instalaciones del Comité Municipal Electoral que corresponda, únicamente por la persona debidamente acreditada ante el mismo, <u>o bien, ante el Consejo General.</u></p> <p>(...)</p>



<p>Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por la representación del partido político acreditada ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la candidatura a la Presidencia Municipal, de acuerdo con el convenio de coalición registrado.</p>	<p>Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por la representación del partido político acreditada ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la candidatura a la Presidencia Municipal, de acuerdo con el convenio de coalición registrado, <u>o por los representantes ante el Consejo General de los partidos que la integran.</u></p>
<p>Artículo 35. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas, las cuales deberán estar integradas por personas propietarios y suplentes, de forma alternada en género, conformadas por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que corresponda de acuerdo con el número de personas inscritas en la lista nominal, conforme al artículo 19, numeral 2, inciso a) del Código Electoral.</p>	<p>Artículo 35. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas, las cuales deberán estar integradas por personas <u>propietarias</u> y suplentes, de forma alternada en género, conformadas por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que corresponda <u>de acuerdo al número de habitantes, en términos del</u> artículo 19, numeral 2, inciso a) del Código Electoral.</p>
<p>Artículo 36. A la solicitud de registro de la planilla para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.</p>	<p>Artículo 36. A la solicitud de registro de la planilla para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.</p> <p><u>Asimismo, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona candidata a la Presidencia Municipal una fotografía con las especificaciones técnicas que se determinen para el efecto de que sea incluida en la boleta electoral.</u></p>
<p>Artículo 37. Los partidos políticos, en el caso de la elección de Ayuntamientos,</p>	<p><u>Artículo 37. Los partidos políticos y candidaturas independientes, en el caso</u></p>



presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, la sindicatura de primera minoría, mediante una lista única de preferencia, conformada por las personas integrantes propietarias de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista.

1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

de la elección de Ayuntamientos, presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, mediante una lista única de preferencia, conformada por las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, así como por aquella ciudadanía externa que no fue postulada por el principio de mayoría relativa, en el orden de prelación que determinen.

Para tal efecto, se deberán observar las disposiciones siguientes:

1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

2. En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a las candidaturas a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan.



	<p><u>3. Si alguna candidatura por el principio de mayoría relativa ya presentó su documentación, así como los formatos correspondientes ante el Comité Municipal Electoral de que se trate, para acreditar los requisitos de elegibilidad, y es postulada a su vez por el principio de representación proporcional, únicamente deberá presentar el formato relativo a la declaración de aceptación de candidatura por este último principio.</u></p> <p><u>4. El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.</u></p>
<p>Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada uno de los partidos políticos que las integren, de manera individual, deberán presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, la solicitud de registro de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, de sindicatura de primera minoría, ello mediante su propia lista de preferencia, que a su vez deberá estar conformada por las personas integrantes propietarias de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista, complementándose, según sea el caso, con las personas militantes y simpatizantes que cada partido político determine.</p>	<p>Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada uno de los partidos políticos que las integren, de manera individual, deberán presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, la solicitud de registro de regidurías por el principio de representación proporcional, ello mediante su propia lista de preferencia, <u>en los términos del artículo anterior.</u></p>

<p>1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por la representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto.</p> <p>2. En el caso de que la lista única se complemente con personas militantes y simpatizantes, esta se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.</p> <p>3. El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.</p>	<p>Se elimina numeral 1.</p> <p>Se elimina numeral 2.</p> <p>Se elimina numeral 3.</p>
<p>Artículo 45. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda en el ámbito de su competencia, deberá expedir las constancias de registro con base en la resolución de procedencia.</p> <p>Dicha constancia deberá de contener, por lo menos, los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Denominación del partido político o coalición; II. Nombre de la candidatura; III. Fecha de la resolución de procedencia del registro de candidaturas; IV. Cargo para el que se postula; 	<p><u>Artículo 45. La resolución o acuerdo que emita el órgano del Instituto que corresponda en el ámbito de su competencia, para declarar la procedencia del registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional, hará las veces de constancia de registro, respectivamente.</u></p> <p>Se deroga el segundo párrafo junto a sus incisos.</p>



<p>V. Emblema del partido político que lo postula o, en su caso, de los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición;</p> <p>VI. Lugar y fecha de expedición;</p> <p>VII. Autoridad que lo emite, y</p> <p>VIII. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría, del órgano del Instituto que corresponda, según la elección de que se trate.</p>	
<p>Artículo 48. Las y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto por el Título Tercero del Código Electoral, así como la normatividad y formatos establecidos en el Reglamento de Candidaturas Independientes, aprobado por el Consejo General de este Instituto.</p>	<p>Artículo 48. Las y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto por el Título Tercero del Código Electoral, así como la normatividad y formatos establecidos en el Reglamento de Candidaturas Independientes, <u>así como los formatos que, en su caso, se indiquen en el presente Reglamento, y sean aprobados por el Consejo General.</u></p>

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos a), c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 20, numeral 1, 92, numerales 1 y 2, 93, 96, numeral 1, 98, 118, 124, 167, numeral 1, 180, numerales 1, inciso d) y 6, 182, numeral 4, 310, 311, 318, numeral 1, 327, 328, 333, y 344, incisos a), j) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 14, 15, 16, 17, numerales 1, 2 y 3, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 43 del Reglamento

01

de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus formatos aplicables conforme a los términos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RÓDRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO